



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 73001-33-33-004-2017-00166-01 (0194-2020)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS.
DEMANDADO(S): LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
TEMA: LESIONES CONSCRIPTO

OBJETO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito que concedió las pretensiones de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS Y OTROS**, presentaron demanda de reparación directa en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** con el fin que se le declare civil, administrativa y patrimonialmente, por el daño antijurídico por las lesiones que sufrió el conscripto **JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS**, en el segundo dedo de la mano derecha el 3 de octubre de 2015 en el municipio de El Espinal Tolima, al quedar el dedo presionado entre la compuerta y la carrocería del vehículo policial, tipo camión, turbo de siglas 16-13-0027, cuando el citado uniformado se disponía a colocar la puerta trasera, después de haber descargado las carpas, sillas y mesas que habían sido transportadas, lesiones por las cuales debieron amputarle parcialmente la falange distal, lo cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del **DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50 0/0)**, conforme lo determinado por la Junta Médico Laboral de Policía No. 7803 de 12 de agosto de 2016.

En consecuencia, solicita se le condene al pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud por el daño causado, sumas que deberán ser actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor al momento de la sentencia y al pago efectivo de la condena impuesta.

Así mismo, solicita se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, pago de intereses comerciales y moratorios, así como costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. *El señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, quien en el presente caso es el afectado directo, nació el 28 de septiembre de 1.996, en el municipio de San Agustín, Huila, como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 25662556, expedido por la Notaría Unica de San Agustín, Huila.*
2. *El joven CERON BOLAÑOS, ingresó a la Policía Nacional con el fin de prestar el servicio militar obligatorio, en la modalidad de Auxiliar de Policía, a partir del 11 de agosto de 2015, como se demuestra con la Resolución No. 0023 del 21 de agosto de 2015, suscrita por el director de la Escuela de Policía Gabriel González.*
3. *El día 3 de octubre de 2015 en el municipio de El Espinal, Tolima, la Policía Nacional destino al joven CERON BOLAÑOS, al transporte de sillas, mesas y carpas, materiales que fueron trasladados en el camión de la Policía Nacional Turbo, se siglas 16-13-0027. Cuando los elementos fueron descargados y el citado conscripto se disponía a colocar o cerrar la compuerta trasera del citado vehículo, sufrió un accidente al quedar presionado su dedo segundo de la mano derecha, entre la compuerta y la carrocería del automotor, con lo cual perdió la falange distal.*
4. *Los hechos informados por el Jefe del Área Administrativa conforme lo antes relacionado, quedaron registrados en el libro de Suboficial que se lleva en la Escuela de Policía Gabriel González, a folios 121 y 122 del mismo.*
5. *El director de la Escuela de Policía Gabriel González, mediante Informe Administrativo Prestacional por lesión No. 020 de 2015, 9 de noviembre de 2015 califica las circunstancias de los hechos en los cuales resultó lesionado el conscripto JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, determinado que los mismos se presentaron conforme al Decreto 1796 de 2000, artículo 24 Literal B, 'EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR, ACCIDENTE DE TRABAJO'*
6. *En la historia clínica del paciente JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, del Hospital San Rafael ESE Espinal Tolima, en el diagnostico se consignó: "AMPUTACION TRAUMATICA DE TERCIO DISTAL DE FALANGE DISTAL CON DAÑO DE LA UÑA, DEL DEDO 2 MANO DERECHA".*
7. *En cumplimiento a fallo de tutela, el Director General de la Policía Nacional, mediante resolución No. 00861 del 10 de marzo de 2016, se modifica la modalidad de prestación del servicio militar del conscripto CERON BOLAÑOS, de Auxiliar de Policía a Auxiliar Bachiller.*
8. *Mediante resolución No. 0063 del 8 de agosto de 2016, el comandante del Departamento de Policía Huila, licencia por término del servicio militar a partir del 14 de agosto de 2016, al conscripto CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN.*
9. *Las lesiones, afecciones y secuelas que presenta el señor CERON BOLAÑOSO, fueron valoradas por la Policía Nacional, mediante Junta Médica Laboral de Policía No. 7803 del 12 de agosto de 2016, donde determino que el actor presenta una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAQL DEL: "DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO (10.50 0/0)."- Así mismo determina el organismo médico, que presenta INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.*

10. *En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Ibagué.*

11. *El día 16 de febrero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, Tolima, diligencia que se declaró fracasada, como lo certifica el Ministerio Público mediante constancia de 22 de febrero de 2017.*

CONTESTACIONES DE LA DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Fls. 111 - 114 Cdno Ppal. No 1)

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de contestación de la demanda, manifestando que se le quiere atribuir responsabilidad patrimonial a la entidad que representa pero que en el caso Sub Juice no se configuran los elementos de responsabilidad que en reiteradas ocasiones el H. Consejo de Estado ha mencionado, los cuales son en primer lugar una actuación administrativa que pueda calificarse como irregular, segundo un daño o perjuicio y el tercer elemento es el nexo de causalidad entre los mencionados anteriormente.

Argumentó que, la Policía Nacional es una jurisdicción rogada y en esa medida debe cimentarse con pruebas los hechos y las pretensiones del accionante, pruebas con las que debe demostrar al juez de primera instancia que el realmente existió una falla de la entidad demandada, adicionalmente puso de presente que de existir una falla no le es imputable a la POLICIA NACIONAL, dado que se estaría dentro de uno de los eximentes de responsabilidad, en el sentido que, si hubo un daño fue dada a la imprudencia del auxiliar de la Policía CERON BOLAÑOS, pues al no tener cuidado al cerrar la puerta del camión es que se causó su lesión.

Precisó que, hay un rompimiento del nexo de causalidad, hace énfasis a que son múltiples las demandas presentadas contra la Policía Nacional en las que se pretende que se declare la responsabilidad por las presuntas lesiones padecidas por el personal que presta el servicio militar obligatorio aduciendo que al entrar a la institución se les realiza un examen médico de incorporación pero que este tiene como finalidad de establecer la capacidad o no del individuo para prestar el servicio militar, pero no ausculta en detalle todas las enfermedades que el ser humano puede llegar a sufrir.

Reiteró que el accionante es quien tiene deber de suministrar la prueba que otorgue total certeza sobre el enunciado nexo, lo cual es indispensable para legalmente para imputar responsabilidad a la administración, insistiendo que la prueba idónea no es la historia clínica en la que se muestra que recibió atención medica cuando prestaba el servicio militar.

Finalmente, solicitó que se nieguen la totalidad de las pretensiones, argumentando que se presenta una causal de ausencia de responsabilidad por el cumplimiento de un deber legal y la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho dañino y la falla imputada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (FLS 240 - 250 Cdno Principal)

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2019, declaró que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes,

Como fundamento de la decisión, concluyó el A-quo que, el presente caso debe imputarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que no existe prueba de que la administración haya incurrido en una falla del servicio; para el despacho es claro que aunque la Policía Nacional si bien no causó el daño irrogado al demandante, si es jurídicamente responsable como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, éste sufrió un daño, sin que sea posible desligar la lesión del auxiliar bachiller de la actividad de la administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad permanente parcial.

Precisó que si bien, el daño cuya reparación hoy se reclama, obedeció a que el mismo señor CERON BOLAÑOS al cerrar la puerta de un vehículo oficial se aprisionó la mano derecha, lesionándose así el segundo dedo de la misma, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, cuando es su deber garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal.

Arguyó que, en el expediente no hay una prueba que de manera fehaciente demuestre que la conducta hubiere sido causa exclusiva y ni siquiera concurrente del daño padecido, por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el auxiliar, se debió a un hecho de un cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante.

En ese orden de ideas, declaró que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es responsable del daño causado al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio, condenó al pago de perjuicios morales por 20 smlmv a favor de la víctima directa y sus padres y 10 smlmv a favor de sus hermanos y abuela, ordenó el pago de 20 smlmv por daño a la salud y de \$20.712.385,96 por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante. Condenó en costas yy fijó agencias en derecho en la suma de 2 smlmv..

RECURSO DE APELACIÓN

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (Fls 253-255 Cdno Ppal.)

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el proceso de referencia, argumentando que se debe minimizar al 50% la indemnización reconocida por cuanto es evidente la falta al autocuidado y por ende la culpa de la víctima en la producción del resultado dañino, lo que debe ponderarse en sede de apelación del fallo recurrido, así

Reparación Directa: 73001-33-33-004-2017-00166-01 (0194-2020)
Demandantes: JUAN SEBASTIAN CERÓN BOLAÑOS
Demandados: POLICIA NACIONAL

como la condena en costas y agencias en derecho, por cuanto la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

Manifestó que, la Policía Nacional en el caso presente cumplió con la obligación de indemnizar las lesiones que se causaron en la humanidad del joven CERON BOLAÑOS, teniendo en cuenta la reducción laboral que tuvo equivalente al 10.50%, indemnización que en ultimas es el verdadero objetivo de los demandantes.

Reitera que, no se configuran los elementos de la falla del servicio, precisando que la imprudencia fue la real causa de la lesión, por eso cada cosa que le ocurriera le es imputable a su exclusiva culpa y en ese orden de ideas rompe el nexo causal con el servicio militar

Señala, que se presenta un rompimiento del nexo de causalidad, haciendo énfasis a que son múltiples las demandas presentadas contra la Policía Nacional en las que se pretende que se declare la responsabilidad por las presuntas lesiones padecidas por el personal que presta el servicio militar obligatorio aduciendo que al entrar a la institución se les realiza un examen médico de incorporación pero que este tiene como finalidad de establecer la capacidad o no del individuo para prestar el servicio militar, pero no ausculta en detalle todas las enfermedades que el ser humano puede llegar a sufrir.

Solicita se nieguen en totalidad las pretensiones de la demanda respecto de la Policía Nacional, considerando que se presenta una causal de ausencia de responsabilidad por el cumplimiento de un deber legal y la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho dañino y la falla imputada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado de fecha 04 de marzo de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por medio del auto con fecha del 16 de marzo de 2021 se concedió el termino de 10 das para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, teniendo el mismo termino el ministerio público para emitir concepto final.

Durante el termino establecido la parte demándate presentó alegatos de conclusión con base en los mismos argumentos de la demanda, por su parte la entidad demandada ha venido utilizando los mismos argumentos de la contestación de la demanda en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión. En cuanto el Ministerio Público, durante el termino concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo señala el art. 153 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, sí estuvo acertada la decisión del A Quo al haber concedido las pretensiones incoadas por la parte

demandante por las lesiones de la que fue objeto el señor JUAN SEBASTIÁN CERÓN BOLAÑOS o si, por el contrario, se debe revocar la sentencia de primera instancia al considerar que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima como lo asegura la entidad accionada.

CASO CONCRETO

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales, materiales y daño a la salud por las lesiones causadas al señor Juan Sebastián Cerón Bolaños, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, cuando, luego de ayudar a descargar sillas, mesas y carpas, al cerrar una compuerta trasera de vehículo turbo, le quedó el dedo 2 de la mano derecha presionado entre la compuerta y el borde interno del vehículo.

La entidad accionada contesta la demanda señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuran los elementos de responsabilidad al no existir nexo de causalidad ya que existe un eximente de responsabilidad, en el sentido que, si hubo un daño fue por la imprudencia del auxiliar de la Policía CERON BOLAÑOS, al no tener cuidado al cerrar la puerta del camión es que se causó su lesión.

Indica, que el accionante es quien tiene deber de suministrar la prueba que otorgue total certeza sobre el enunciado nexo, lo cual es indispensable para legalmente imputar responsabilidad a la administración.

Mediante sentencia de 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados a los demandantes, al considerar que el presente caso debe imputarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que no existe prueba de que la administración haya incurrido en una falla del servicio; para el despacho es claro que aunque la Policía Nacional si bien no causó el daño irrogado al demandante, si es jurídicamente responsable como quiera que la lesión se provocó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo, éste sufrió un daño, sin que sea posible desligar la lesión del auxiliar bachiller de la actividad de la administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud, y ahora debe padecer una incapacidad permanente parcial.

Precisó que si bien, el daño cuya reparación hoy se reclama, obedeció a que el mismo señor CERON BOLAÑOS al cerrar la puerta de un vehículo oficial se aprisionó la mano derecha, lesionándose así el segundo dedo de la misma, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, cuando es su deber garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal.

Arguyó que, en el expediente no hay una prueba que de manera fehaciente demuestre que la conducta hubiere sido causa exclusiva y ni siquiera concurrente del daño padecido, por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el auxiliar, se debió a un hecho de un cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante.

En ese orden de ideas, declaró que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable del daño causado al señor JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio, condenó al pago de perjuicios morales por 20 smlmv a favor de la víctima directa y sus padres y 10 smlmv a favor de sus hermanos y abuela, ordenó el pago de 20 smlmv por daño a la salud y de \$20.712.385,96 por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante. Condenó en costas y fijó agencias en derecho en la suma de 2 smlmv.

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionada presentó recurso de apelación contra el proceso de referencia, argumentando que se debe minimizar al 50% la indemnización reconocida por cuanto es evidente la falta al autocuidado y por ende la culpa de la víctima en la producción del resultado dañino, lo que debe ponderarse en sede de apelación del fallo recurrido, así como la condena en costas y agencias en derecho, por cuanto la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

Manifestó que, la Policía Nacional en el caso presente cumplió con la obligación de indemnizar las lesiones que se causaron en la humanidad del joven CERON BOLAÑOS, teniendo en cuenta la reducción laboral que tuvo equivalente al 10.50%, indemnización que en ultimas es el verdadero objetivo de los demandantes.

Reitera que, no se configuran los elementos de la falla del servicio, precisando que la imprudencia fue la real causa de la lesión, por eso cada cosa que le ocurriera le es imputable a su exclusiva culpa y en ese orden de ideas rompe el nexo causal con el servicio militar

Señala, que se presenta un rompimiento del nexo de causalidad, haciendo énfasis a que son múltiples las demandas presentadas contra la Policía Nacional en las que se pretende que se declare la responsabilidad por las presuntas lesiones padecidas por el personal que presta el servicio militar obligatorio aduciendo que al entrar a la institución se les realiza un examen médico de incorporación pero que este tiene como finalidad de establecer la capacidad o no del individuo para prestar el servicio militar, pero no ausculta en detalle todas las enfermedades que el ser humano puede llegar a sufrir.

De conformidad con el material probatorio allegado al proceso se encuentra acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, consistente en las lesiones físicas por él padecidas como consecuencia del accidente del que fue víctima, lo cual le generó una pérdida de la capacidad laboral del 10.50% mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

A juicio de la Sala, el aludido daño le resulta atribuible a la entidad demandada, bajo un régimen de riesgo excepcional, teniendo en cuenta que para la época de los hechos el señor Juan Sebastián Cerón Bolaños era un Auxiliar de Policía Bachiller, y fue en el servicio por causa y razón del mismo que se produjo su lesión, sin que se advierta prueba de una falla en el servicio.

Debe recordarse, que en este caso, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno.

Por lo tanto, el ingreso a la institución es por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, los conscriptos no gozan de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se les somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo les reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait*.

Ahora bien en cuanto al título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, el Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser *i)* de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y *ii)* por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Sobre el particular, indicó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”² (negrillas adicionales).

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a auxiliar de policía bachiller, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de *i)* un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

² Expediente 11401

del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.³

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* determina que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en una posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, el Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008⁴, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ *Ibidem.*

extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a concriptos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión – a la Administración Pública⁵. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

“De ahí que el demandado inicial no pueda exonerarse parcialmente de responsabilidad, a pesar de que exista un tercero también jurídicamente responsable de indemnizar los perjuicios, pues los dos han concurrido a la causación de los mismos, entendiéndose, se insiste, que la anotada concurrencia no significa que físicamente participen los dos, sino que desde el punto de vista de la causalidad adecuada y de la imputabilidad jurídica, tanto el tercero como el demandado sean instrumentos activos y/o jurídicamente llamados a responder por la producción del daño. Cosa distinta es que el demandado que ha pagado la totalidad de la indemnización judicialmente ordenada se subroga, por virtud de la solidaridad misma, en todos los derechos que la víctima directa tendría contra los demás responsables de la causación del daño. En ese orden de ideas, el demandado podrá o mejor, en su condición de entidad pública gestora de los intereses generales, deberá repetir contra el tercero o terceros que han contribuido a producir el daño”⁶.

Así pues, en cada caso concreto en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya su raíz determinante.

Pues bien, del material probatorio allegado, se tiene acreditado que mediante Resolución No. 0023 del 21 agosto 2015, el Director de la Escuela de Policía “Gabriel González”, nombró como auxiliar de la policía, curso 101, a partir del 11 de agosto de 2015, al señor JUAN SEBASTIAN CERÓN BOLAÑOS (Fl. 44)

Mediante oficio No. S-2015-008960, de fecha 04 de octubre de 2015, el teniente Edgardo Arrieta Pineda, presentó informe de novedad al Teniente Coronel José Luis Ramírez Hinestroza, donde le manifiesta a su superior que el día 03 de octubre de 2015, el auxiliar de la policía CERÓN BOLAÑOS se encontraba ejecutando la orden No. 319 de fecha 30/09/2015, instalando carpas, mesas y sillas con motivo de la realización del bingo “*pro obras sociales de la policía nacional*” y resultó lesionado en el dedo índice de la mano derecha (Fl. 25):

“De manera atenta y respetuosa, me permito informar a mi Coronel, la novedad presentada el día sábado 3 de octubre de los corrientes, con el señor auxiliar de Policía JUAN SEBASTIAN CERON BOLAÑOS, integrante de la Segunda Sección de la Compañía Francisco José de Caldas, quien en ejecución de la orden de servicio No. 319 de fecha 30/09/2015, mediante la cual se prescribe al suscrito realizar todo lo concerniente para la consecución e

⁵ Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Sentencia de 26 de marzo de 2008. Exp. 16530. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Reparación Directa: 73001-33-33-004-2017-00166-01 (0194-2020)
Demandantes: JUAN SEBASTIAN CERÓN BOLAÑOS
Demandados: POLICIA NACIONAL

instalación de carpas, mesas y sillas con motivo a la realización del bingo "PRO OBRAS SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL", resultó lesionado en el dedo índice de la mano derecha.

Los hechos se presentaron en la plaza de armas de la Escuela de Policía Gabriel González, por la avenida Agente Gil, siendo aproximadamente las 09:00 horas del día 2 de octubre de 2015, cuando el mencionado auxiliar de la policía se encontraba cerrando la compuerta del vehículo turbo oficial, de siglas 16-13-0027, en el cual se habían trasladado y descargado las sillas, mesas y carpas cedidas en calidad de préstamo por parte de la Cámara de Comercio Sur Oriente del Tolima para la actividad mencionada y desafortunadamente al momento de cerrar la parte trasera del vehículo, el dedo le quedó presionado entre la compuerta y el borde interno del automotor; Acto seguido, el joven es trasladado al Hospital San Rafael del Espinal, donde recibió atención médica y de acuerdo al dictamen emitido por el galeno de turno presenta "lesión tipo comprensiva en dedo 2 mano derecha, con lesión de falange distal con lesión de la uña".

En la calificación de informe administrativo por lesión No. 20 de noviembre de 2015, obrante a folios 30 a 33 del expediente, se advierte que la situación fáctica es la siguiente:

"Los acontecidos el día 03 de octubre de 2015, a eso de las 09:00 horas, aproximadamente, luego de terminar con el cargue y descargue de unas sillas, mesas y carpas para una actividad del bingo "Pro obras sociales de la Policía Nacional", cuando el señor Auxiliar de Policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN, estaba en la avenida Agente Gil a un costado de la plaza de armas de la Escuela colocando la compuerta trasera del vehículo turbo de siglas 16-13-0027, al momento de cerrarla le queda el dedo 2 de la mano derecha presionado entre la compuerta y el borde de la carrocería del camión, siendo necesario el traslado al Hospital San Rafael del Espinal donde le determinan que sufrió amputación parcial 2 dedo mano derecha y herida en el tercer dedo mano derecha".

Al momento de realizar la calificación de los hechos, la entidad indica que se presentaron conforme el Decreto 1796 de 2000 artículo 24 literal B, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo:

*"PRIMERO: Que según las circunstancias de causalidad en que tuvo ocurrencia los hechos sucedidos el día 03 de octubre de 2015 a las 9:00 horas, aproximadamente, que devinieron las lesiones sufridas al señor Auxiliar de Policía CERON BOLAÑOS JUAN SEBASTIAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.779.876 expedida en San Agustín (Huila), la Dirección de la Escuela determina que los mismos se presentaron conforme al Decreto 1796 de 2000, artículo 24 literal B, **en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo**" (Negrilla fuera de texto)*

Por medio de la Resolución 00861 del 10 de marzo de 2016, por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela, se cambia la modalidad de prestación de servicio militar al auxiliar de la policía CERON BOLAÑOS, en su artículo primero modificó la modalidad en que fue incorporado es decir de auxiliar regular a auxiliar bachiller y en su artículo segundo reincorporó al suscrito y manifestó que seguirá prestando su servicio militar durante 12 meses en el departamento de policía de Huila en el municipio de San Agustín (Fl. 44-45)

Finalmente, mediante acta de junta medico laboral de policía de fecha 12 de agosto 2016, se calificó la lesión sufrida por el auxiliar de la policía CERÓN

BOLAÑOS, determinando que presenta una disminución de la capacidad laboral de DIEZ PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 10.50% (Fl. 51-52)

En ese orden de ideas, la Sala encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso, así como el nexo causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor Juan Sebastián Cerón Bolaños, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora, tal y como lo aseguró el juez de primera instancia.

En efecto, se advierte que mientras el señor Juan Sebastián Cerón Bolaños se encontraba realizando el traslado y descargue de las sillas, mesas y carpas para el Bingo pro - obras sociales de la Policía, se encontraba ejecutando orden de servicio No. 319 de 30 de septiembre de 2015, y posteriormente, al momento de cerrar la compuerta trasera del vehículo turbo quedó lesionado al quedar la mano derecha presionada entre la compuerta y el borde de la carrocería del camión, generando una incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral del 10.50%,

Es así como, tal y como se indicó en la calificación de la lesión No. 020 de 2015, los hechos acaecidos se presentaron en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo.

Ahora bien, como argumento principal de su defensa, planteado también en la apelación, la demandada alude a que hubo culpa exclusiva de la víctima y que ésta excluye la responsabilidad de la entidad al considerar que lo que originó la calamidad fue la falta de cuidado en cerrar la puerta del camión.

Al respecto conviene precisar que para que prospere esta causal de exclusión, es necesario que la actuación de la víctima haya sido el factor determinante para que presentara el daño, y en el expediente no obra prueba de imprudencia o la falta de auto cuidado como lo alega el recurrente, solamente se advierte la presencia de un accidente de trabajo ocurriendo en el servicio por causa y razón del mismo, lo que condujo a la producción del resultado dañoso y por tanto debe descartarse la culpa exclusiva de la víctima.

En lo atinente a la concurrencia de culpas la Sala ha considerado:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del

hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.⁷

En el presente caso, las pruebas indican que en el momento de los hechos el señor Juan Sebastián Cerón Bolaños no realizó ninguna conducta que hubiese contribuido realmente a la causación del daño.

Así las cosas cabe concluir que no hubo en este caso concurrencia de culpa y por ello se mantendrá la decisión de primera instancia en este punto.

Así las cosas, habidas las consideraciones precedentes, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

➤ **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, condénese en costas de ambas instancias a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Procédase de conformidad.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, que NEGÓ las pretensiones de la demanda instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN CERÓN BOLAÑOS Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte demandada, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas; lo anterior de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 7 de 2011, radicación 19256, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Reparación Directa: 73001-33-33-004-2017-00166-01 (0194-2020)
Demandantes: JUAN SEBASTIAN CERÓN BOLAÑOS
Demandados: POLICIA NACIONAL

conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Procédase de conformidad.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

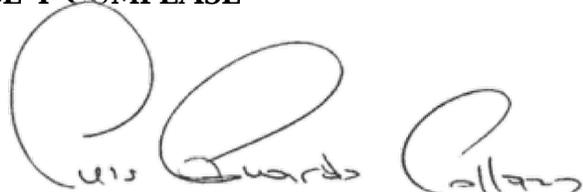
TERCERO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

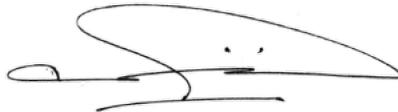
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado